

N° 38008-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículo 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de Administración Pública, ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 inciso a) y b), artículo 5° incisos a), b), f), ñ) y el artículo 22 de la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; y la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987.

Considerando:

1°—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, velar por la protección fitosanitaria de los cultivos disponiendo de las medidas técnicas y el control de las plagas una vez comprobada la existencia, comportamiento anormal y daños provocado por las mismas, a fin de evitar su propagación y daño a los cultivos de importancia económica.

2°—Que el artículo 2 de la Ley de Protección Fitosanitaria, tiene como uno de los objetivos fundamentales proteger las plantas de valor económico y sus productos contra los perjuicios producidos por las plagas.

3°—Que los factores climáticos han favorecido el desarrollo y diseminación de plagas que tienen impacto económico en los cultivos así como en su exportación.

4°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado ha confirmado la presencia y el aumento de las plagas conocidas como la escama **Diaspis boisduvalii**, y la cochinilla **Pseudococcus elisae**, afectando severamente las áreas de cultivo de banano, iniciándose en el sur de la vertiente Atlántico, desde Talamancas hasta Sarapiquí, poniendo en riesgo la producción y actividad bananera.

5°—Que la producción de banano en el país representa un factor importante para la economía, generando un significativo número de empleos directos e indirectos.

6°—Que las plagas en mención infestan la fruta y las autoridades competentes de los países de destino, pueden imponer restricciones, incluyendo la devolución del envío o el cierre de mercado, con las consecuencias de pérdidas económicas y desprestigio para el país que de ello se derive. **Por Tanto;**

DECRETAN:

“Se declara Estado de Emergencia Fitosanitaria Nacional, por la presencia de las plagas *Diaspis boisduvalii*, y *Pseudococcus elisae*”

Artículo 1°—Se declara estado de emergencia fitosanitaria por la presencia de las plagas conocidas como escama **Diaspis boisduvalii**, y la cochinilla **Pseudococcus elisae** debido al daño económico y la amenaza que representa para la actividad bananera.

Artículo 2°—La Corporación Bananera Nacional (CORBANA), de manera unilateral o en coordinación con el Servicio Fitosanitario del Estado deberá promover la implementación de medidas enfocadas al manejo integrado de la plaga, tal es el caso de productos alternativos amigables con el medio ambiente y los agentes de control biológicos.

Artículo 3°—Queda prohibido incorporar pinzote con presencia de la escama en las plantaciones bananeras.

Artículo 4°—Los productores de banano o representantes de casas comerciales de agroquímicos, podrán solicitar ante el SFE la importación de agroquímicos específicos u otros medios para el control de la plaga, que no se encuentren registrados en el país.

Artículo 5°—Las instituciones públicas o privadas autónomas o semi-autónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y aportes económicos dentro del marco legal de referencia que rige cada una de ellas, así como prestar todo tipo de colaboración al Servicio Fitosanitario del Estado para atender esta emergencia fitosanitaria.

Artículo 6°—El Estado de Emergencia Fitosanitaria se mantendrá por un período de un año, a partir de la publicación de este Decreto. De ser necesario el período de emergencia puede ser prorrogable hasta tanto la plaga sea controlada o su estatus no represente riesgo para la producción nacional.

Artículo 7°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 10 días del mes de octubre del 2013.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería a. i., Xinia Chaves Quirós.—1 vez.—Solicitud N° 27972.—O. C. N° 000181.—C-47320.—(D38008-IN2013079280).

N° 38015-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 3 y 146 de la Constitución Política, de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, los artículos 55, 56 de la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa Decreto Ejecutivo N° 33411-H, artículo 103, incisos a) y el Decreto Ejecutivo N° 32876 del 6 de diciembre del 2005.

Considerando:

I.—Que los avances en los campos comercial, financiero y tecnológico imponen el surgimiento de nuevos tipos contractuales que sean útiles para la satisfacción oportuna del interés general. Lo anterior por cuando la posibilidad de renovación tecnológica y actualización continua permite que la contratación se adapte más rápidamente a los cambios tecnológicos.

II.—Que el contrato de leasing se ha consolidado como una práctica comercial que facilita el acceso a ciertos bienes para ser incorporados en diversos procesos productivos, tanto del sector público como del privado.

III.—Que de conformidad con el artículo 27, inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 55 de la Ley de Contratación Administrativa y artículos 145 y 146 de su Reglamento se faculta a la Administración para la definición, vía reglamento, de cualquier tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés general. La Contraloría General de la República, mediante oficio N° DCA-2561 de fecha 28 de agosto del 2012, conoció y aprobó el texto del presente reglamento. **Por tanto;**

DECRETAN:

Reglamento para realizar Contratos de Leasing por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN I

Condiciones preliminares

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Reglamento define las condiciones generales que deberán incorporarse en los contratos de leasing que realice el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para efectos de este Reglamento los conceptos que a continuación se enuncian tienen el siguiente significado:

AlA: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Bien actualizado: Bien en línea de producción al momento de la entrega o la última versión del fabricante.

Cuota: Cantidad de dinero contractualmente definida que corresponde pagar al tomador como consecuencia del arrendamiento del bien dispuesto para su uso y goce.

Dador: Persona que financia la adquisición del bien objeto del leasing o lo pone a disposición del tomador. En el leasing financiero el dador puede ser un intermediario financiero, interesado en la rentabilidad del capital invertido en la compra del bien objeto del leasing. En el leasing operativo el dador puede ser el fabricante, distribuidor o importador del bien.

Leasing financiero: Es un tipo de arrendamiento en el que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo. La propiedad del mismo, en su caso, puede o no ser transferida.

Leasing operativo: Es cualquier acuerdo de arrendamiento distinto al arrendamiento financiero.